

Santiago, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los autos RUC N° 2201078594-8, RIT N° 129-2023, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, por sentencia de veintidós de junio de dos mil veintidós, condenó a Leonel René Valdés Barra como autor del delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, cometido el 1 de noviembre de 2022, en la comuna de El Quisco, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, más la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Se le sustituyó la sanción por reclusión parcial domiciliaria.

En contra de esa decisión la defensa del acusado, interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el quince de febrero último, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad deducido se funda únicamente en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, atendido que tanto en el desarrollo del procedimiento como en el pronunciamiento de la sentencia, se han infringido garantías fundamentales aseguradas por la Constitución Política de la República, en los artículos 19 N° 3 inciso 6, 19 N° 4 y 19 N° 7, por cuanto se llevó a cabo un control de identidad sin concurrir los presupuestos normativos prescritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, valorando el tribunal los medios de prueba obtenidos en esa diligencia, los que sirvieron para sustentar su



decisión de condena.

Expresa que el control de identidad que practicaron los funcionarios de Carabineros al imputado no cumple con las exigencias a las que hace referencia el legislador en el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues los agentes policiales recibieron una denuncia anónima de un transeúnte, quien señaló que un sujeto se encontraba vendiendo droga en la plaza, dando características físicas y de vestimenta, por lo que concurren al lugar, observando a un individuo cuyas características correspondían a las que les fueron entregadas por el denunciante anónimo, efectuando un control de identidad investigativo.

Añade que la denuncia anónima no tenía la seriedad ni la objetividad para constituir un indicio suficiente para controlar la identidad del imputado, más considerando que no fue ratificada posteriormente ni se logró determinar la existencia de este transeúnte, quien solo indicó características de vestimentas, sin aportar más información durante la investigación.

Arguye que los funcionarios de Carabineros al llegar al lugar, que es una plaza, no observan las conductas denunciadas, solo ven a un sujeto sentado, el que reunía determinadas características de vestimentas.

Por ello, solicita se acoja el recurso por la causal invocada, se anule el juicio y la sentencia en su totalidad, excluyéndose toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, es el siguiente:



“El 1 de noviembre de 2022, en horas de la tarde, LEONEL RENÉ VALDES BARRA se encontraba en AVENIDA ISIDORO DUBORNAIS con ALCALDE JORGE LEMUS, en EL QUISCO manteniendo en su poder 7 envoltorios de papel blanco con 0,53 gramos netos de cocaína, y 11 envoltorios de papel blanco cuadriculado con 7,63 gramos netos de clorhidrato de cocaína, más la suma aproximada de \$80.000, producto de la venta de droga.” (sic)

Estos hechos fueron calificados como un delito de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, contemplado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la Ley N° 20.000.

Tercero: Que es menester señalar que, para adoptar su decisión, en el considerando sexto del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente las declaraciones de los funcionarios policiales David Alejandro Pulgar Muñoz y José Daniel Paredes Urrutia, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en el que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por la defensa del acusado.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el considerando octavo del fallo en revisión que: *“...los dos [funcionarios policiales] fueron coincidentes en cuanto a que el día 1 de noviembre de 2022, en horas de la tarde, mientras efectuaban un patrullaje por el sector cercano a la plaza de El Quisco, se les acercó un sujeto que les hizo presente que un individuo se encontraba vendiendo drogas en dicho espacio público. Dicha persona le indicó cuáles eran las vestimentas del mismo*



-polera morada- que era de tez morena, bajo, de jeans azul, “bajito”, de barba, indicándoles un rango aproximado de sus características personales...”

Luego, en el motivo undécimo concluyeron que “el procedimiento en el cual se controló la identidad del acusado y luego se le detuvo, se efectuó dentro de los parámetros del artículo 85 del Código Procesal Penal, puesto que se gestó a raíz de la noticia que ambos funcionarios policiales recibieron directamente de un tercero que les indicó la existencia de acciones de transacción de drogas en la plaza en que luego se apersonar, dando características concretas y objetivas de vestimenta del hechor, luego coherentes con el acusado controlado, y luego detenido el día de los hechos, siendo habido con los envoltorios y sustancias que se tuvieron por ciertos en los apartados previos de este pronunciamiento.

Lo anterior descarta una mera corazonada o “instinto policial” porque el mero instinto no obedece a parámetro objetivo alguno, sino a impulsos irracionales, lo que no acontece en este caso.

Luego, en ese escenario, existiendo un indicio objetivo y suficiente de la comisión de un ilícito por parte del acusado, era inminente que el procedimiento derivaría en el control, hallazgos y respectiva prueba de campo de las sustancias halladas, la que dio positiva a la presencia de clorhidrato de cocaína, validando así la detención del encausado y posterior procedimiento...” (sic).

Cuarto: Que entonces, en el entendido que existió una denuncia anónima que entregaba información precisa sobre el autor de un delito de tráfico de drogas en actual ejecución, resulta irrelevante que los funcionarios policiales no hayan presenciado u observado de manera directa alguna conducta del propio acusado que pudiera constituir un indicio de aquellos que enuncia el artículo 85 del Código



Procesal Penal y que autorizan para realizar la diligencia de control de identidad, pues la norma mencionada no contiene expresamente dicha exigencia ni tampoco es posible desprenderla de una correcta interpretación sistemática de las disposiciones que regulan actuaciones autónomas de las policías.

En efecto, si se limitase la diligencia de control de identidad sólo a aquellos supuestos en que los funcionarios policiales advirtieran directa e inmediatamente alguna *“conducta objetiva”* que pudiese llevarlos a estimar que la persona que se someterá a la actuación policial está cometiendo o ha cometido un delito -en los supuestos que aquí interesan-, ello importaría que la diligencia de control de identidad demandaría mayores requisitos, o estándares más rigurosos, que la propia detención en situación de flagrancia, pues la letra e) del artículo 130 del Código Procesal Penal autoriza dicha privación temporal de libertad ambulatoria del *“que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato”*, caso en el cual quien realiza la detención no aprecia directamente ninguna acción o comportamiento con carácter delictivo por parte de quien es sindicado como autor o cómplice de un ilícito, pues es la sindicación de un tercero -la víctima o el testigo presencial- la que justifica y valida la detención (CSS, Rol N° 5.841-15, de 11 de junio de 2015).

Es más, como se aclaró en Rol N° 13.142-18, de 1 de agosto de 2018, *“lo que la norma del artículo 85 del Código del ramo exige no es la percepción por medio de los sentidos de una conducta delictiva, sino la existencia de indicios (señas, síntomas, asomos) de su ocurrencia, de manera que su aquilatamiento queda entregado al personal actuante, sin perjuicio del control ex post que*



corresponde a la judicatura” (en el mismo sentido, SCS, Rol N° 15.157-18, de 8 de agosto de 2018).

Quinto: Que, por otra parte, como se ha resuelto, en Rol N° 35.167-17, de 23 de agosto de 2017, lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud (también SCS, Rol N° 39.777-17, de 22 de noviembre de 2017), rasgos que se observan en la especie dada la sindicación precisa del denunciante respecto de un sujeto, de quien proporciona la descripción de sus vestimentas y características físicas, así como su ubicación, quien, luego, fue sometido a la diligencia cuestionada.

Al respecto, esta Corte, en diversas ocasiones ha aceptado que se satisfacen esas exigencias -de seriedad y verosimilitud- cuando los policías encuentran en el lugar indicado por el denunciante a una persona de las características informadas por aquél, como acontece con la coincidencia de vestimenta y rasgos físicos, como ocurrió en este caso (SSCS, Rol N° 1.275-18, de 7 de marzo de 2018, Rol N° 4.570-18, de 26 de abril de 2018, Rol N° 8.339-19, de 18 de junio de 2019 y Rol N° 23.136-19, de 30 de septiembre de 2019).

Sexto: Que, finalmente, y como reiteradamente se ha declarado, por ejemplo en Rol N° 8335-19, 4 junio 2019, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un



indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Séptimo: Que, así las cosas, no advirtiéndose la infracción sustancial en los derechos fundamentales del acusado por parte de los agentes policiales, el recurso interpuesto no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Leonel René Valdés Barra, contra la sentencia de veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 129-2023 y RUC N° 2201078594-8, los que por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Suplente Sr. Muñoz P.

Rol N° 147.411-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Ministro (S) Sr. Juan Manuel Muñoz P., Ministras (S) Sras. Eliana Quezada M. y Dobra Lusic N. y de la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros suplentes Sras. Quezada y



Lusic, además del Sr. Muñoz Pardo, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber culminado todos su periodo de suplencia.



En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

